



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 094

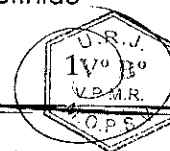
La Paz, 17 MAR. 2017

**VISTOS:** la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 60 de 22 de febrero de 2017, presentada por Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A.

**CONSIDERANDO:** que a través de Resolución Ministerial N° 60 de 22 de febrero de 2017, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó rechazar el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe en representación de ENTEL S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 50/2016 de 4 de julio de 2016 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha resolución.

Que se notificó con el mencionado fallo a ENTEL S.A. el 3 de marzo de 2017 y Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de dicho operador, el día 10 de marzo de 2017, solicitaron dentro del plazo establecido normativamente, que se aclare y complemente la citada Resolución con referencia a lo siguiente:

- i) En el numeral 8 existe una diferencia considerable en las cantidades registradas para cada uno de los parámetros de la fórmula que se aplica para el cálculo del cumplimiento de la meta, situación que evidencia que la metodología aplicada incluye modificaciones o ajustes que repercuten en los valores finales que dictaminan posibles incumplimientos, por tanto al existir un proceso de parseo e interpretación de datos fuente extraídos de los equipos de ENTEL S.A. para la cuantificación de cada uno de los parámetros de la fórmula, llama la atención las diferencias y el comportamiento errante de las mismas, ya que en algunos casos reduce y en otros incrementa llamativamente dichas cantidades. Por lo tanto, la observación de ENTEL S.A. respecto a la falta de consideración de información presentada se basa precisamente en aquellos casos en los que “nuestra” cantidad de intentos de llamadas corresponde a un número mayor al que la ATT refiere en el Auto ATT-DJ-A TL 1432/2015.
- ii) En cuanto a los numerales 10, 14 y 15, se aclara que en el contrato de concesión del Servicio Local no existe ninguna metodología “contractualmente aplicable” para la determinación de procesamiento de información extraída de los elementos de red, sino únicamente una descripción de la meta y el valor objetivo, por lo que cabe una aclaración de la referencia del contrato de concesión donde se incluya una metodología de ese tipo.
- iii) Respecto al numeral 15 se solicita aclarar y complementar la referencia “al procedimiento de evaluación de metas legal y contractualmente establecido” considerando que en ninguno de los actos administrativos se encuentra definido este procedimiento ni está conforme al contrato de concesión.
- iv) Sobre el numeral 16, cuál sería la razón para no haber podido advertir las diferencias, si más bien el anexo presentado contiene dos cuadros, uno de ellos con las cantidades consideradas por la ATT según Auto ATT-DJ-A TL LP 1432/2015 y el segundo cuadro contiene las cantidades por tecnología que ENTEL S.A. habría extraído de los datos fuente del elemento de red correspondiente.
- v) En cuanto al numeral 19 hacemos notar que la metodología aplicada por ENTEL S.A. ha sido válida para la medición de metas en otras gestiones, misma que no ha sido observada y tampoco invalidada por otro acto administrativo por el cual se defina dicha metodología.
- vi) Al numeral 21, no se está cuestionando valores calculados de cumplimiento o incumplimiento de la meta, sino más bien se identifican aspectos incongruentes de la metodología que habrían ocasionado que el procesamiento de datos fuentes extraídos de los elementos de red que son necesarios para iniciar el cálculo de la meta no sean los correctos.
- vii) En relación al numeral 23, se requiere aclaración y complementación sobre el documento o acto administrativo en el cual se basó el Ministerio para determinar que el procedimiento es legal y contractualmente pactado, tomando en cuenta que en el contrato de concesión no está definido dicho procedimiento.





**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 253/2017 de 16 de marzo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 60 de 22 de febrero de 2017 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la misma por no existir contradicciones y/o ambigüedades.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 60 motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 253/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
2. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.
3. A su vez, el párrafo II del artículo 9 del citado Reglamento dispone que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.
4. La Resolución Ministerial N° 60 de 22 de febrero de 2017, fue notificada a ENTEL S.A. el 3 de marzo de 2017, por lo que el plazo de 5 días para presentar la solicitud de aclaración y complementación, establecido por el párrafo I del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se extendía hasta el día 10 de marzo de 2017; por tanto, al haber sido interpuesta dentro de dicho término, fue presentada dentro del plazo normativamente establecido.
5. En virtud a los mencionados antecedentes, corresponde atender las observaciones planteadas por el interesado; así, en cuanto a que en el numeral 8 existe una diferencia considerable en las cantidades registradas para cada uno de los parámetros de la fórmula que se aplica para el cálculo del cumplimiento de la meta, situación que evidencia que la metodología aplicada incluye modificaciones o ajustes que repercuten en los valores finales que dictaminan posibles incumplimientos, por tanto al existir un proceso de parseo e interpretación de datos fuente extraídos de los equipos de ENTEL S.A. para la cuantificación de cada uno de los parámetros de la fórmula, llama la atención las diferencias y el comportamiento errante de las mismas, ya que en algunos casos reduce y en otros incrementa llamativamente dichas cantidades. Por lo tanto, la observación presentada por ENTEL S.A. respecto a la falta de consideración de información presentada se basa precisamente en aquellos casos en los que la cantidad de intentos de llamadas corresponde a un número mayor al que la ATT refiere en el Auto ATT-DJ-A TL 1432/2015; cabe precisar, en la línea de lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 60 de 22 de febrero de 2017, que no es evidente que la ATT dejara de considerar información que fue aportada por ENTEL S.A., toda vez que el operador no precisó cuáles serían los archivos electrónicos que presentó para la evaluación de la meta y que no fueron considerados por la ATT.
6. En cuanto a los numerales 10, 14 y 15, respecto a que en el contrato de concesión del Servicio Local no existe ninguna metodología "contractualmente aplicable" para la determinación de procesamiento de información extraída de los elementos de red, sino únicamente una descripción de la meta y el valor objetivo, por lo que cabe una aclaración de la referencia del contrato de



concesión donde se incluya una metodología de ese tipo; cabe precisar que la normativa del sector de telecomunicaciones determina la obligación de los operadores de cumplir las metas contractualmente establecidas y los contratos de concesión, actualmente las autorizaciones transitorias especiales, precisan el grado de cumplimiento y la forma de evaluar tal cumplimiento, por lo que evidentemente sí existe una "metodología aplicable".

7. En cuanto al numeral 15 en el que se solicita aclarar y complementar la referencia "al procedimiento de evaluación de metas legal y contractualmente establecido" considerando que en ninguno de los actos administrativos se encuentra definido este procedimiento ni está conforme al contrato de concesión, debe decirse que ello no es así, porque la evaluación de metas necesariamente se subordina a una metodología que permite determinar si la meta fue cumplida.

8. Sobre el numeral 16 y a cuál sería la razón para no haber podido advertir las diferencias si más bien el anexo presentado contiene dos cuadros, uno de ellos con las cantidades consideradas por la ATT según Auto ATT-DJ-A TL LP 1432/2015 y el segundo cuadro contiene las cantidades por tecnología que ENTEL S.A. habría extraído de los datos fuente del elemento de red correspondiente, cabe precisar que lo observado por ENTEL S.A. en su recurso jerárquico fue que "en el 'anexo 2' presentado por ENTEL S.A. se evidencian diferencias bastante notorias en cada uno de los parámetros de la fórmula que por un lado habrían sido establecidos por el regulador durante la verificación y por otro corresponden a la metodología aplicada por ENTEL S.A."; al respecto, de la revisión del mencionado anexo 2, cursante a fojas 25 del expediente no se advierten las diferencias a las que alude ENTEL S.A.

9. En cuanto al numeral 19, respecto al que el operador hace notar que la metodología aplicada por ENTEL S.A. ha sido válida para la medición de metas en otras gestiones, misma que no ha sido observada y tampoco invalidada por otro acto administrativo por el cual se defina dicha metodología; debe decirse que tal aseveración no incide sobre el fondo de la controversia, habiéndose advertido que la ATT tramitó debidamente el proceso de evaluación de metas observado por ENTEL S.A.

10. Respecto al numeral 21, y en relación a que no se estaría cuestionando valores calculados de cumplimiento o incumplimiento de la meta, sino más bien se identifican aspectos incongruentes de la metodología que habrían ocasionado que el procesamiento de datos fuentes extraídos de los elementos de red que son necesarios para iniciar el cálculo de la meta no sean los correctos, debe decirse que esta Cartera de Estado corroboró que las pruebas aportadas por ENTEL S.A. fueron debidamente valoradas por el ente regulador, siendo insuficientes para demostrar que el operador cumplió la meta "Llamadas Locales Completadas" del servicio Local de Telecomunicaciones correspondiente a la gestión 2013.

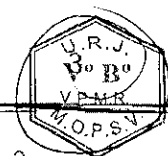
11. Sobre lo señalado en relación al numeral 23, y a lo requerido por el Operador respecto al documento o acto administrativo en el cual se basó el Ministerio para determinar que el procedimiento es legal y contractualmente pactado, tomando en cuenta que en el contrato de concesión no está definido dicho procedimiento; debe decirse que el proceso de evaluación de metas es un procedimiento legal y contractualmente establecido, por lo que las evaluaciones de metas no responden solamente a la ley sino también a los parámetros que el propio contrato contiene para el efecto.

12. Por todo lo expuesto, en atención a que no existen contradicciones y/o ambigüedades en las determinaciones asumidas por el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 60 de 22 de febrero de 2017, la solicitud de aclaración y complementación planteada por Jessica Pilar Montañó Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - ENTEL S.A., es improcedente, por lo que corresponde su rechazo.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**





**ÚNICO.-** Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A., respecto a la Resolución Ministerial N° 60 de 22 de febrero de 2017.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

